

**RCG-SE-015 No. 030-2020**

**COMISIÓN GESTORA DE LA UNIVERSIDAD DE INVESTIGACIÓN DE  
TECNOLOGÍA EXPERIMENTAL YACHAY**

**CONSIDERANDO**

- Que,** el artículo 26 de la Carta Magna, dispone: “La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir (...);”
- Que,** el artículo 33 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado”;
- Que,** el artículo 82 de la Constitución, establece: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”;
- Que,** el artículo 225 de la Norma Suprema, determina: “El sector público comprende: (...) 3. Los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado (...);”
- Que,** el artículo 226 de la Constitución, dispone: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;
- Que,** el artículo 227 de la Norma Suprema, señala: “La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, transparencia y evaluación”;

**Que,** el artículo 228 de la Carta Magna, determina: "El ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley, con excepción de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción. Su inobservancia provocará la destitución de la autoridad nominadora”;

**Que,** el artículo 229 de la Constitución de la República, ordena: "Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público.

Los derechos de las servidoras y servidores públicos son irrenunciables. La ley definirá el organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones para todo el sector público y regulará el ingreso, ascenso, promoción, incentivos, régimen disciplinario, estabilidad, sistema de remuneración y cesación de funciones de sus servidores.

La remuneración de las servidoras y servidores públicos será justa y equitativa, con relación a sus funciones, y valorará la profesionalización, capacitación, responsabilidad y experiencia”;

**Que,** el artículo 326 de la Constitución, señala: “El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios: (...) 4. A trabajo de igual valor corresponderá igual remuneración (...);”;

**Que,** el artículo 350 de la Carta Magna, establece: “El sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo”;

**Que,** el artículo 355 de la Constitución de la República del Ecuador, indica: "El Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución.

Se reconoce a las universidades y escuelas politécnicas el derecho a la autonomía, ejercida y comprendida de manera solidaria y responsable. Dicha

autonomía garantiza el ejercicio de la libertad académica y el derecho a la búsqueda de la verdad, sin restricciones; el gobierno y gestión de sí mismas, en consonancia con los principios de alternancia, transparencia y los derechos políticos; y la producción de ciencia, tecnología, (...);

**Que,** el artículo 1 del Código Orgánico Administrativo, COA, señala: “Este Código regula el ejercicio de la función administrativa de los organismos que conforman el sector público”;

**Que,** el artículo 2 del COA, determina: “Aplicación de los principios generales. En esta materia se aplicarán los principios previstos en la Constitución, en los instrumentos internacionales y en este Código”;

**Que,** el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo, establece: “Principio de eficacia. Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias”;

**Que,** el artículo 5 del Código Orgánico Administrativo, dispone: “Principio de calidad. Las administraciones públicas deben satisfacer oportuna y adecuadamente las necesidades y expectativas de las personas, con criterios de objetividad y eficiencia, en el uso de los recursos públicos”;

**Que,** el artículo 55 del Código Orgánico Administrativo, señala: “Competencias de los órganos colegiados. Para la atribución de competencias a los órganos colegiados se tomará en cuenta al menos:

1. Las políticas públicas a cargo de las administraciones públicas.
2. Reglamentación interna.
3. Aprobación de los planes estratégicos y presupuestos.
4. Supervisión de la ejecución a cargo de los órganos administrativos bajo su dirección.
5. Nombramiento y remoción de quien deba ejercer la representación de la administración de los órganos bajo su dirección.

Los órganos colegiados adoptarán sus decisiones sobre la base de los informes técnicos, económicos y jurídicos provistos bajo responsabilidad de los órganos a cargo de las actividades de ejecución y asesoría en la administración.

En ningún caso serán competentes para conocer y resolver recursos de impugnación, en vía administrativa”;

- Que,** el artículo 64 del COA, determina: “Sesiones por medios electrónicos. Las sesiones podrán realizarse a través de medios electrónicos”;
- Que,** el artículo 98 del Código Orgánico Administrativo, establece: “Acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo”;
- Que,** el artículo 133 ibídem, determina: “Aclaraciones, rectificaciones y subsanaciones. Los órganos administrativos no pueden variar las decisiones adoptadas en un acto administrativo después de expedido pero sí aclarar algún concepto dudoso u oscuro y rectificar o subsanar los errores de copia, de referencia, de cálculos numéricos y, en general, los puramente materiales o de hecho que aparezcan de manifiesto en el acto administrativo.

Dentro de los tres días siguientes al de la notificación del acto administrativo, la persona interesada puede solicitar, al órgano competente, las aclaraciones, rectificaciones y subsanaciones. El órgano competente debe decidir lo que corresponde, en un término de tres días.

Asimismo, el órgano competente puede, de oficio, realizar las aclaraciones, rectificaciones y subsanaciones en el plazo de tres días subsiguientes a la expedición de cualquier acto administrativo.

La solicitud de aclaración, rectificación o subsanación del acto administrativo, no interrumpe la tramitación del procedimiento, ni los plazos para la interposición de los recursos que procedan contra la resolución de que se trate.

No cabe recurso alguno contra el acto de aclaración, rectificación o subsanación a que se refiere este artículo, sin perjuicio de los recursos que procedan, en su caso, contra el acto administrativo”;

- Que,** el artículo 1 de la Ley Orgánica de Educación Superior, LOES, dispone: “Ámbito.- Esta Ley regula el sistema de educación superior en el país, a los organismos e instituciones que lo integran; determina derechos, deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, y establece las respectivas sanciones por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Constitución y la presente Ley”;

**Que,** el artículo 3 ibídem, determina: “Fines de la Educación Superior.- La educación superior de carácter humanista, intercultural y científica constituye un derecho de las personas y un bien público social que, de conformidad con la Constitución de la República, responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos”;

**Que,** el artículo 12 de la LOES, determina: “Principios del Sistema.- El Sistema de Educación Superior se regirá por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integridad y autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica tecnológica global”;

**Que,** el artículo 13 de la Ley Orgánica de Educación Superior, LOES, señala: “Funciones del Sistema de Educación Superior. - Son funciones del Sistema de Educación Superior:

a) Garantizar el derecho a la educación superior mediante la docencia, la investigación y su vinculación con la sociedad, y asegurar crecientes niveles de calidad, excelencia académica y pertinencia (...);

**Que,** el artículo 17 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece: “Reconocimiento de la autonomía responsable.- El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República.

En el ejercicio de autonomía responsable, las universidades y escuelas politécnicas mantendrán relaciones de reciprocidad y cooperación entre ellas y de estas con el Estado y la sociedad; además observarán los principios de justicia, equidad, solidaridad, participación ciudadana, responsabilidad social y rendición de cuentas.

Se reconoce y garantiza la naturaleza jurídica propia y la especificidad de todas las universidades y escuelas politécnicas”;

**Que,** los literales d) y e) del artículo 18 de la Ley citada, manifiesta: “Ejercicio de la autonomía responsable.- La autonomía responsable que ejercen las universidades y Escuelas politécnicas consiste en: d) La libertad para nombrar a sus autoridades, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, las y los servidores, y las y los trabajadores, atendiendo a la alternancia, equidad

de género e interculturalidad, de conformidad con la Ley; e) La libertad para gestionar sus procesos internos”;

**Que,** el artículo 70 ibídem, prevé: “Los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras de las universidades y escuelas politécnicas públicas son servidores públicos sujetos a un régimen propio que estará contemplado en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, que fijará las normas que rijan el ingreso, promoción, estabilidad, evaluación, perfeccionamiento, escalas remunerativas, fortalecimiento institucional, jubilación y cesación (...)”;

**Que,** el artículo 149 de la Ley Orgánica de Educación Superior, ordena: “Tipología y tiempo de dedicación docentes.- Las y los profesores e investigadores de las universidades y escuelas politécnicas serán: titulares, invitados, ocasionales, honorarios y eméritos.

La dedicación podrá ser: a tiempo completo, a medio tiempo y a tiempo parcial; y, previo acuerdo, exclusiva o no exclusiva. La dedicación a tiempo completo será de cuarenta horas semanales; a medio tiempo de veinte horas semanales; y, a tiempo parcial de menos de veinte horas semanales.

Las y los profesores e investigadores titulares podrán ser principales, agregados o auxiliares. Las y los profesores e investigadores podrán desempeñar simultáneamente dos o más cargos en el sistema educativo, público o particular, siempre y cuando la dedicación de estos cargos no sea a tiempo completo y no afecte la calidad de la educación superior.

El Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador de las instituciones de educación superior, normará los requisitos y los respectivos concursos, así como la clasificación y las limitaciones de los profesores (...)”;

**Que,** el artículo 153 de la LOES, señala: “Los requisitos para ser profesor o profesora invitada, ocasional u honorario serán los establecidos en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior (...)”;

**Que,** el artículo 166 de la Ley Orgánica en referencia, determina: “Consejo de Educación Superior.- El Consejo de Educación Superior es el organismo de derecho público con personería jurídica, patrimonio propio e independencia administrativa, financiera y operativa, que tiene a su cargo la planificación,

regulación y coordinación del Sistema de Educación Superior, y la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva y la sociedad ecuatoriana.

Los miembros del Consejo de Educación Superior no podrán ser autoridades ejecutivas o académicas de las instituciones objeto de regulación.

El Consejo de Educación Superior operará en coordinación con el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior y tendrá delegados permanentes que actuarán con voz pero sin voto en las reuniones plenarias del Consejo y de sus comisiones.

Los Consejeros, terminada su gestión, ya sea por conclusión del periodo o por renuncia, no podrán postularse para ser máximas autoridades de instituciones de educación superior al menos por dos años”;

**Que,** el artículo 3 de la Ley Orgánica del Servicio Público, LOSEP, determina: “Ámbito.- Las disposiciones de la presente ley son de aplicación obligatoria, en materia de recursos humanos y remuneraciones, en toda la administración pública, que comprende: (...) 3. Los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado (...)”;

**Que,** el artículo 4 de la Ley Orgánica del Servicio Público, LOSEP, establece: “Servidoras y servidores públicos.- Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público”;

**Que,** el artículo 17 ibídem, señala: “Clases de Nombramiento. - Para el ejercicio de la función pública los nombramientos podrán ser:

a) Permanentes: Aquellos que se expiden para llenar vacantes mediante el sistema de selección previstos en esta Ley;

b) Provisionales, aquellos que se expiden para ocupar:

b.1) El puesto de un servidor que ha sido suspendido en sus funciones o destituido, hasta que se produzca el fallo de la Sala de lo Contencioso Administrativo u otra instancia competente para este efecto;

(...)”

**Que,** el literal k) del artículo 52 de la LOSEP, determina: “De las atribuciones y responsabilidades de Unidades de Administración del Talento Humano,

ejergerán las siguientes atribuciones y responsabilidades: k) Asesorar y prevenir sobre la correcta aplicación de esta ley, su Reglamento general y las resoluciones emitida por el Ministerio de Trabajo a las servidoras y servidores públicos de la institución”;

**Que,** el artículo 54 ibídem, señala: "De su estructuración.- El sistema integrado de desarrollo del talento humano del servicio público está conformado por los subsistemas de planificación del talento humano; clasificación de puestos; reclutamiento y selección de personal; formación, capacitación, desarrollo profesional y evaluación del desempeño”;

**Que,** el artículo 58 de la LOSEP, dispone: “La suscripción de contratos de servicios ocasionales será autorizada por la autoridad nominadora, para satisfacer necesidades institucionales, previo el informe de la Unidad de Administración del Talento Humano, siempre que exista la partida presupuestaria y disponibilidad de los recursos económicos para este fin”; así mismo, en los artículos 143 y siguientes de su Reglamento General se regula lo referente a esta clase de contratos”;

**Que,** el literal h) del artículo 83 de la Ley Orgánica del Servicio Público, determina: “Servidoras y servidores públicos excluidos de la carrera del servicio público.- Exclúyase del sistema de la carrera del servicio público, a: h) Las o los servidores de libre nombramiento y remoción, y de nombramiento provisional (...)”;

**Que,** el artículo 84 de la LOSEP, señala: “Carrera Docente.- El personal docente comprendido en todos los niveles y modalidades gozará de estabilidad, actualización, formación continua, mejoramiento pedagógico y académico, percibirá una remuneración justa de acuerdo a la profesionalización, desempeño y méritos académicos. Estarán sujetos a la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio. Así como los docentes e investigadores de las universidades que se registrarán por la Ley de Educación Superior, en función a lo consagrado en el artículo 355 de la Constitución”;

**Que,** el artículo 105 de la Ley Orgánica del Servicio Público, dispone: “Preeminencia del presupuesto.- La norma, acto decisorio, acción de personal, o el contrato que fije la remuneración de una servidora o servidor, no podrá ser aplicable si no existe la partida presupuestaria con la disponibilidad efectiva de fondos”;

**Que,** el artículo 14 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, dispone: “Efectos de la firma electrónica.- La firma electrónica tendrá



igual validez y se le reconocerán los mismos efectos jurídicos que a una firma manuscrita en relación con los datos consignados en documentos escritos, y será admitida como prueba en juicio”;

**Que,** el artículo 1 de la Ley de Creación de la Universidad de Investigación de Tecnología Experimental Yachay, establece: “Créase la Universidad de Investigación de Tecnología Experimental YACHAY como una institución de educación superior de derecho público, sin fines de lucro, con personería jurídica propia, con autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en las Constitución de la República y la Ley Orgánica de Educación Superior”;

**Que,** la Disposición Transitoria Primera ibídem, determina: “(...) La Comisión Gestora, hasta el 31 de diciembre de 2020, actuará como máxima autoridad de la Universidad de Investigación de Tecnología Experimental YACHAY, y desempeñará las funciones académicas, administrativas, financieras y regulatorias requeridas, con las funciones propias de autoridad universitaria, encargándose de planificar, administrar, conformar, normar y ejecutar las acciones necesarias para el inicio y desarrollo de las actividades de la institución. El Ministro de la Autoridad Nacional de Educación o su delegado, formará parte de la Comisión Gestora (...)”;

**Que,** el artículo 17 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público, dispone: “Los nombramientos extendidos para el ejercicio de un puesto en la función pública pueden ser:

- a) Permanentes: El que se otorga a la o el ganador del concurso de méritos y oposición, una vez que haya aprobado el período de prueba;
- b) Provisionales: Aquellos otorgados para ocupar temporalmente los puestos determinados en el literal b) del artículo 17 de la LOSEP; no generarán derecho de estabilidad a la o el servidor; (...)”;

**Que,** el artículo 107 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público, dispone: “Cesación de funciones por haber inobservado en el ingreso al sector público el concurso de méritos y oposición.- A quien ingresare al servicio público y se otorgare nombramiento provisional o definitivo sin haber cumplido con los requisitos establecidos en la LOSEP y este Reglamento General, al no haberse efectuado el respectivo concurso de méritos y oposición, a través del cual se haya declarado ganador, será destituido inmediatamente de su puesto previo sumario administrativo o cesación inmediata en el nombramiento provisional, según el caso, sin perjuicio de las acciones administrativas, civiles y penales a

que hubieren lugar”;

**Que,** el artículo 143 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público, señala: “La autoridad nominadora, podrá suscribir contratos para la prestación de servicios ocasionales, previo informe favorable de la UATH. El informe justificará la necesidad de trabajo ocasional, certificará el cumplimiento de los requisitos previstos en la LOSEP y este Reglamento General para el ingreso ocasional al servicio público por parte de la persona a ser contratada; para el efecto se contará con la certificación de que existen los recursos económicos disponibles en la correspondiente partida presupuestaria y se observará que la contratación no implique aumento en la masa salarial aprobada; en caso de que esta contratación implique aumento de la masa salarial aprobada, deberá obtenerse en forma previa las respectivas autorizaciones favorables (...);”;

**Que,** el artículo 164 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público, señala: “Análisis y descripción de puestos.- Es el proceso que identifica, recolecta, analiza y registra la información relativa al contenido, situación e incidencia real de un puesto en las instituciones del Estado, a través de la determinación del rol del puesto, atribuciones, responsabilidades, actividades e interrelación en función de la misión y objetivos institucionales.

La descripción de un puesto determinará en forma técnica, su naturaleza, atribuciones y responsabilidades, su ubicación y el impacto o grado de contribución a la solución de problemas y al logro de objetivos de la organización.

El proceso de descripción se referirá únicamente a identificar y levantar las acciones y actividades que se ejecutan en los puestos y no a considerar las características de las personas que en calidad de servidoras o servidores ocupan los mismos; deberá ser realizada en base a factores comunes que permitan determinar con claridad y transparencia la posición comparativa de cada puesto dentro de la institución”;

**Que,** el artículo 167 del referido reglamento, dispone: “Metodología de descripción y valoración de puestos.- La descripción y valoración de puestos, tendientes a identificar e integrar puestos similares en grupos ocupacionales para propósito de su clasificación en los grados de la escala de remuneraciones, se hará en función de la metodología y norma técnica que se establezca.

El factor de mayor ponderación en la valoración de puestos será el de competencias”;

**Que,** el artículo 168 del Reglamento a la LOSEP, señala: “Estructura de puestos.- Es la conformación lógica y sistemática que a través de la valoración de puestos, permite establecer grupos de puestos de puntuación semejante, que constituyen los grupos ocupacionales cuya finalidad es garantizar un tratamiento de equidad en la aplicación de la política remunerativa.

Las UATH elaborarán la estructura institucional y posicional de puestos institucionales y su ubicación, analizando la descripción y valoración de puestos de conformidad con la normativa técnica expedida por el Ministerio de Relaciones Laborales respectiva, respecto de la estructura de grupos ocupacionales y de acuerdo con las escalas de remuneraciones emitidas por el Ministerio de Relaciones Laborales. Para este efecto, el Ministerio de Relaciones Laborales velará por la aplicación de la metodología en la descripción y valoración de puestos, así como la estructura de puestos en las instituciones del Estado”;

**Que,** el artículo 171 Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público, determina: “Descripción y valoración de los puestos del nivel jerárquico superior.- Los puestos del nivel jerárquico superior serán descritos y valorados para garantizar su clasificación adecuada; equidad en la aplicación del sistema integrado del talento humano en las instituciones del Estado; y, servirá para que los ocupantes de los mismos reúnan los requisitos de orden general que sean exigidos para su desempeño, de ser el caso, conforme la norma emitida por el Ministerio de Relaciones Laborales”;

**Que,** el artículo 1 del Decreto Ejecutivo 555, de 08 de noviembre de 2018, el señor Presidente Constitucional de la República, Lenin Moreno Garcés, dispone: “Deléguese al Secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, la facultad de designar y remover, previa evaluación de desempeño, a los miembros de las comisiones gestoras de las Universidad Yachay Tech, (...)”;

**Que,** mediante Decreto Ejecutivo 818, de 03 de julio de 2019, el Presidente de la República, Lenin Moreno Garcés, designó a Agustín Albán como Secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación;

**Que,** el artículo 1 del Decreto Ejecutivo 1074, de 15 de junio de 2020, emitido por el Presidente Constitucional de la República, Lenin Moreno Garcés, dispone: “DECLÁRESE el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, por la presencia de la COVID-19 en el Ecuador y por la emergencia

económica sobreviviente a la emergencia sanitaria que atraviesa el Estado ecuatoriano, a fin de poder por un lado, continuar con el control de la enfermedad a través de medidas excepcionales necesarias para mitigar su contagio masivo; y por otro lado, establecer mecanismos emergentes que permitan enfrentar la recesión económica así como la crisis fiscal, y generar las bases para iniciar un proceso de recuperación económica para el Estado ecuatoriano”;

**Que,** el artículo 9 del Decreto citado, dispone: “El estado de excepción regirá durante sesenta días a partir de la suscripción de este Decreto ejecutivo”;

**Que,** la Disposición Transitoria Cuarta del Reglamento de Creación, Intervención Suspensión de Universidades y Escuelas Politécnicas expedido por el Consejo de Educación Superior, establece: “(...) El Presidente de la República o su delegado designará a los integrantes de la Comisión Gestora, la misma que actuará durante el período de transición como autoridad máxima de las referidas instituciones de educación superior (...). La Comisión designará de su seno un Presidente que desempeñará las funciones de Rector quien deberá cumplir los requisitos establecidos en la LOES y será un gestor interno (...)”;

**Que,** el artículo 2 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, señala: “Ámbito.- El presente Reglamento es de aplicación obligatoria para todas las universidades y escuelas politécnicas públicas (...)”;

**Que,** el artículo 5 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, determina: “Los miembros del personal académico de las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares son titulares y no titulares. La condición de titular garantiza la estabilidad, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Educación Superior, su Reglamento General y este Reglamento.

Los titulares son aquellos que ingresan a la carrera y escalafón del profesor e investigador mediante Concurso Público de Méritos y Oposición y se clasifican en principales, agregados y auxiliares.

Los no titulares son aquellos que no ingresan a la carrera y escalafón del profesor e investigador. Se clasifican en honorarios, invitados y ocasionales”;

**Que,** el artículo 29 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, señala: “Requisitos generales para el

ingreso del personal académico a las instituciones de educación superior.- El personal académico que ingrese en las instituciones de educación superior públicas y particulares deberá presentar su hoja de vida con la documentación de respaldo que acredite el cumplimiento de los requisitos y los méritos como son: experiencia, formación, publicaciones y los demás exigidos en este Reglamento.

En las instituciones de educación superior públicas, el aspirante a integrar el personal académico deberá cumplir, además, con los requisitos establecidos en los literales a), b), c), e), 0, g), h) e i) del artículo 5 de la Ley Orgánica del Servicio Público, en lo que fuere pertinente.

Para el ingreso y promoción del personal académico cuya labor académica pertenezca a los programas y carreras de artes, el requisito de obras de relevancia comprenderá, cuando corresponda, los productos artístico-culturales reconocidos como tales en las distintas disciplinas artísticas, los cuales deberán contar con el aval de una comisión interuniversitaria. En el caso de los demás programas y carreras, la relevancia y pertinencia de las obras publicadas deberá cumplir con lo dispuesto en este Reglamento.

No se considerarán los títulos extranjeros no oficiales para el cumplimiento de los requisitos de titulación establecidos en este Reglamento”;

**Que,** el artículo 54 ibídem, establece: “Del nombramiento provisional al personal académico no titular ocasional.- En las instituciones de educación superior públicas se otorgará nombramiento provisional por un período de hasta cuatro (4) años, al personal académico ocasional requerido para:  
(..)

5. Para ocupar un puesto cuya partida estuviere vacante hasta obtener el ganador del concurso de méritos y oposición, para cuya designación provisional será requisito básico contar con la convocatoria. Este nombramiento provisional se podrá otorgar siempre que el profesor o investigador cumpla con los requisitos establecidos para el puesto (...);

**Que,** la Disposición General Décima Segunda del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, señala: “La regulación de contratos ocasionales se normará conforme al presente reglamento y en forma complementaria y subsidiaria se aplicará la LOSEP y demás normativa aplicable en lo que fuere pertinente”;

- Que,** mediante Acuerdo SENESCYT-2019-049, de 27 de mayo de 2019, el Secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, modificó la integración de la Comisión Gestora de la Universidad de Investigación de Tecnología Experimental Yachay;
- Que,** mediante Acuerdo SENESCYT-2019-100, de 12 de agosto de 2019, el Secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, Agustín Albán, designó a Marco Javier Flores Calero Ph.D., como miembro externo de la Comisión Gestora de la Universidad de Investigación de Tecnología Experimental Yachay;
- Que,** mediante resolución RCG-SO-07 No. 052-2019, de 12 de agosto de 2019, la Comisión Gestora de la Universidad de Investigación de Tecnología Experimental Yachay, resolvió designar a Hermann Mena Pazmiño Ph.D., en calidad de Presidente de la Comisión Gestora y como tal Rector de la Universidad;
- Que,** mediante Acuerdo SENESCYT-2020-018, de 23 de enero de 2020, el Secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, Agustín Albán, designó a Juan Ruano Ph.D., Guillermo Machado Ph.D. como miembros internos; y María Fernanda Alvarado como Secretaria de la Comisión Gestora de la Universidad de Investigación de Tecnología Experimental Yachay;
- Que,** el Ministerio del Trabajo mediante acuerdo MDT-2020-076, de 12 de marzo de 2020, expidió: “Las Directrices para la aplicación de teletrabajo emergente durante la declaratoria de emergencia sanitaria”;
- Que,** el artículo 1 del Acuerdo Ministerial MDT-2020-076, de 12 de marzo de 2020, determina: “Del objeto.- El objeto del presente acuerdo es viabilizar y regular la aplicación de teletrabajo emergente durante la declaratoria de emergencia sanitaria por coronavirus (COVID-19)”;
- Que,** el artículo 3 del referido acuerdo ministerial, dispone: “De la adopción de teletrabajo emergente.- A fin de garantizar la salud de los trabajadores y servidores públicos, durante la emergencia sanitaria declarada; será potestad de la máxima autoridad institucional del sector público y/o del empleador del sector privado adoptar la implementación de teletrabajo emergente”;
- Que,** el artículo único de la resolución RPC-SE-01-No.024-2020, expedida por el Consejo de Educación Superior, ordena: “Disponer a las universidades y escuelas politécnicas públicas que adecuen las denominaciones del personal

académico titular y no titular en el Sistema de las Finanzas Públicas del Ecuador, conforme a los tipos, categorías, niveles, grados escalafonarios y tiempos de dedicación, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior y las directrices y lineamientos que el órgano rector de la política pública de la educación superior emita para el efecto, en coordinación con el Ministerio a cargo de las finanzas públicas.

El plazo para su cumplimiento será de dos (2) meses contados a partir de la expedición de los lineamientos y directrices”;

**Que,** el artículo 42 del Estatuto de la Universidad de Investigación de Tecnología Experimental Yachay, prevé: “Personal académico.- El personal académico de la universidad está conformado por los y las profesores e investigadores. El ejercicio de la cátedra y la investigación podrán combinarse entre sí, al igual que con actividades de dirección, si su horario lo permite. Los miembros del personal académico de la universidad serán titulares y no titulares. Los docentes titulares podrán ser principales, agregados o auxiliares. Los docentes no titulares podrán ser invitados, ocasionales u honorarios.

El tiempo de dedicación podrá ser exclusivo o tiempo completo, es decir, con cuarenta horas semanales; semi-exclusivo o medio tiempo, es decir, con veinte horas semanales; o, a tiempo parcial, con menos de veinte horas semanales.

Ningún miembro del personal académico o funcionario administrativo con dedicación exclusiva o tiempo completo podrá desempeñar simultáneamente dos o más cargos de tiempo completo en el sistema educativo, en el sector público o en el sector privado”;

**Que,** el artículo 45 ibídem, señala: “Requisitos para ser profesores e investigadores no titulares.- Los profesores e investigadores no titulares del personal académico deberán cumplir con los requisitos señalados en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior y además contar con experiencia, publicaciones y dirección de tesis”;

**Que,** el artículo 48 del Estatuto de la UITEY, determina: “Régimen Jurídico del personal académico.- Los miembros del personal académico de la Universidad, de conformidad con la Ley Orgánica de Educación Superior, son servidores públicos sujetos a un régimen propio contemplado en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, que fija las normas que rige el ingreso, promoción, estabilidad, evaluación,

perfeccionamiento, escalas remunerativas, fortalecimiento institucional, jubilación y cesación”;

**Que,** el literal e) del artículo 50 ibídem, ordena: “Derechos de los profesores y de los investigadores.- Son derechos de los profesores y de los investigadores, además de los establecidos en la Ley Orgánica de Educación Superior, los siguientes:

e) Remuneración acorde con su función y cargo, beneficios sociales y vacaciones anuales de conformidad con las leyes respectivas, este Estatuto y sus reglamentos”;

**Que,** el literal f) del artículo 69 del Estatuto de la Universidad de Investigación de Tecnología Experimental Yachay, dispone: “Funciones, Competencias y Responsabilidades del Consejo Superior Universitario.- El Consejo Superior Universitario tendrá las siguientes funciones: f) Expedir, reformar o derogar la normativa interna y resoluciones de carácter general de la universidad”;

**Que,** el artículo 17 del Reglamento de Funcionamiento de la Comisión Gestora de la Universidad de Investigación de Tecnología Experimental Yachay, determina: “La Comisión Gestora sesionará de manera ordinaria mensualmente y, de manera extraordinaria, por disposición del Presidente o a solicitud de por lo menos dos de sus miembros con derecho a voto. En casos excepcionales, de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente justificados, el Presidente de la Comisión Gestora tendrá la facultad de suspender sesiones ordinarias. Las sesiones de la Comisión Gestora tendrán por objeto el debate, conocimiento y resolución de todos los asuntos previamente establecidos en el orden del día. Cuando así lo disponga el Presidente, las reuniones, ya sean ordinarias o extraordinarias, serán de carácter virtual con la utilización de los medios tecnológicos apropiados, con los registros que garanticen la legitimidad de estos actos”;

**Que,** el artículo 21 del reglamento citado, prevé: “Quórum.- El quorum para instalar una sesión se instalará una sesión se continuará con la presencia física o a través del sistema de videoconferencia, de al menos tres de sus miembros; incluido, en todos los casos, el Presidente de la Comisión Gestora, o quien lo subrogue en sus funciones.

En el caso de no haber el quórum reglamentario para instalar las sesiones a la hora señalada en la convocatoria, (...);



**Que,** el artículo 4 Reglamento Interno de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador de la Universidad de Investigación de Tecnología Experimental Yachay, determina: “Tipos de personal académico.- El personal académico de la Universidad de Investigación de Tecnología Experimental Yachay, está comprendido por:

a) Titulares: Son aquellos que ingresan a la carrera y escalafón del profesor e investigador tras haber ganado el respectivo Concurso Público de Méritos y Oposición, y se clasifican en: 1 Auxiliares; 2 Agregados; y 3 Principales.

La titularidad se perfeccionará mediante la notificación de la respectiva acción de personal.

b) No Titulares: Son aquellos que no ingresan a la carrera y escalafón del profesor investigador del sistema de educación superior, y se clasifican en:  
1. Ocasionales (...);

**Que,** el artículo 62 Reglamento Interno de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador de la Universidad de Investigación de Tecnología Experimental Yachay, señala: “El personal académico no titular ocasional.- Este tipo de personal académico no titular será vinculado laboralmente a través de la modalidad ocasional, para lo cual la unidad académica requirente deberá establecer la necesidad en forma justificada respetando el debido proceso, de acuerdo a la normativa que rige al sistema y al sistema del sector público.

Cada escuela será responsable de realizar los trámites pertinentes para contar con la certificación presupuestaria correspondiente; y poder solicitar la vinculación laboral del personal académico no titular modalidad ocasional.

La regulación de contratos ocasionales se normará conforme al presente reglamento, y en forma complementaria y subsidiaria se aplicará la LOSEP y demás normativa aplicable en lo que fuere pertinente”;

**Que,** el artículo 63 ibídem, contempla: “Requisitos para la vinculación del personal académico ocasional.- Para ser personal académico no titular ocasional de la Universidad de Investigación de Tecnología Experimental Yachay, además de los requisitos generales establecidos en el presente reglamento, se deberá observar los requisitos determinados para cada categoría, grado y nivel del personal titular de acuerdo a su escala salarial.

Ningún docente ocasional podrá ser contratado sin poseer como mínimo grado académico de maestría en el campo del conocimiento vinculado a las actividades institucionales requeridas de docencia e investigación, o su equivalente.

La escuela previa autorización del vicerrectorado académico y del vicerrector de investigación e innovación, en función de la evaluación de desempeño y de las necesidades institucionales, podrá modificar la carga horaria de docencia del personal académico no titular ocasional para el desarrollo de un proyecto de investigación, o vinculación siempre que cuente con la correspondiente aprobación, y que se garantice al menos tres (3) de horas de clase semanales (...);

**Que,** la Disposición General Primera del Reglamento Interno de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador de la Universidad de Investigación de Tecnología Experimental Yachay, establece: “El personal académico ocasional deberá cumplir los mismos requisitos establecidos para el personal titular de acuerdo a la escala remunerativa, considerando que la experiencia académica puede ser en una IES o Institución de Investigación. Se exceptúa como requisitos la evaluación integral para este tipo de personal académico no titular”;

**Que,** mediante comunicado oficial de 12 de marzo de 2020, emitida por el Rector de la Universidad de Investigación de Tecnología Experimental Yachay, Hermann Mena Ph.D. mediante la cual dispone a la Comunidad Universitaria que, acatando las disposiciones del Gobierno Nacional, sobre la declaratoria de emergencia sanitaria, se adoptarán las siguientes medidas:

1. “Se suspenden las clases en la Universidad de Investigación de Tecnología Experimental Yachay Tech desde el día 12 de marzo de 2020, a partir de las 14h00.
2. El personal administrativo se acoge a esta medida para el día 13 de marzo de 2020. Se mantendrá las actividades administrativas en forma virtual o en línea, esta modalidad estará coordinada por sus jefes inmediatos, con la finalidad de cumplir con los objetivos institucionales”;

**Que,** la Disposición Transitoria Primera de la RCG-SE-12 No.023-2020 de 29 de mayo de 2020, establece: “A efectos del análisis, conclusiones y recomendaciones del informe UITEY-DTH-2020-009, aprobado en el artículo 1 del presente instrumento legal, de acuerdo a lo establecido en los artículos 226, 229 y 350 de la Constitución de la República del Ecuador, y la resolución RPC-SE-01-No.024-2020, de 27 de febrero de 2020 expedida por el Consejo de

Educación Superior, con el objetivo que la UITEY continúe prestando el servicio de educación superior, se dispone que la vinculación laboral del personal docente no titular que hasta la presente fecha este bajo la modalidad de nombramiento provisional se la realice a través de contratos ocasionales adecuando su vinculación a los diferentes, tipos, categorías, grados escalafonarios, nivel y/o tiempo de dedicación que permita la normativa interna. Para su efecto la Dirección de Talento Humano y Dirección de Normativa, en un término máximo de quince (15) días elaborarán un informe técnico que, permita determinar la escala salarial en la que se ubicará el personal docente no titular ocasional, mismo que deberá ser aprobado por este organismo colegiado, para lo cual se adjuntará la correspondiente certificación presupuestaria.

Adicionalmente, la Dirección de Talento Humano deberá realizar las gestiones correspondientes a fin de contar con el pronunciamiento de los Ministerios de Economía y Finanzas; y del Trabajo; referente a la viabilidad de ejecutar la vinculación laboral de los docentes bajo la figura de contrato ocasional, dando a conocer dichos pronunciamientos a esta Comisión Gestora”;

- Que,** durante la sesión extraordinaria décima cuarta de la Comisión Gestora de la UITEY, de 20 de julio de 2020 se emitió la resolución RCG-SE-014 No. 029-2020;
- Que,** el artículo 1 de la referida resolución dispone: “Dar por conocido y aprobar el informe UITEY-DTH-2020-0045, remitido y suscrito por los directores de Talento Humano y Normativa, Abg. Alicia Arévalo y Abg. Mauricio Moya, respectivamente; adjuntado al memorando UITEY-DTH-2020-0355 de 25 de junio de 2020, documentos que forman parte inherente de la presente resolución”;
- Que,** el artículo 2 ibídem, establece: “En razón de lo establecido en los artículos 82, 226 y 350 de la Constitución de la República del Ecuador; lo previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley Orgánica de Educación Superior; la normativa que rige el sistema de educación superior; la resolución RPC-SE-01-No.024-2020 de 27 de febrero de 2020; y considerando el contenido del informe aprobado en el artículo que antecede; se autoriza se realice el proceso de adecuación del personal de apoyo académico y docente de la UITEY no titular, mediante el cual se reconoce las competencias profesionales de dichos servidores públicos para que continúen vinculados a la UITEY a través de contratos ocasionales adecuando a los diferentes, tipos, categorías, grados escalafonarios, nivel y/o tiempo de dedicación de acuerdo a los requisitos establecidos, considerando la

experiencia, capacitación, el grado académico, publicaciones, entre otros observando lo previsto en la reglamentación interna y externa vigente”;

**Que,** la Disposición General Primera de la resolución RCG-SE-014 No. 029-2020, determina: “El proceso de adecuación contemplado en la disposición transitoria primera de la resolución RCG-SE-012 No. 023-2020 de 29 de mayo de 2020, mediante el cual se dispone que la vinculación laboral del personal docente no titular que hasta la fecha que se expidió la referida resolución este bajo la modalidad de nombramiento provisional se la realice a través de contratos ocasionales adecuando su vinculación a los diferentes, tipos, categorías, grados escalafonarios, nivel y/o tiempo de dedicación conforme la normativa interna, se la deberá realizar en los términos establecidos en el informe UITEY-DTH-2020-0045”;

**Que,** Disposición Transitoria Primera ibídem, reza: “Como resultado del proceso de adecuación, aplicando la norma pertinente; y resguardando el interés y recursos públicos de la Nación, dentro del marco del principio de autonomía responsable se dispone a Rectorado, la Coordinación Administrativa Financiera, las Direcciones de Talento Humano y Planificación e Inversión realizar los trámites correspondientes para la vinculación del personal académico no titular de la universidad a través de contratos ocasionales tomando en cuenta el análisis de la hoja de vida de los servidores contenido en el informe UITEY-DTH-2020-0045, en cuanto al tipo de personal de apoyo y docente no titular de conformidad al siguiente detalle: (...)”;

**Que,** mediante oficio SENESCYT-SGES-2020-0113-CO, de 22 de julio de 2020, suscrito por el delegado a esta Comisión Gestora en su calidad de Subsecretario de Educación Superior, Aldo Alfredo Maino Isaías, dirigido a la primera autoridad ejecutiva de la Universidad de Investigación de Tecnología Experimental Yachay, Hermann Mena Ph.D., el cual se solicita se celebre una sesión para la rectificación de la votación de la resolución RCG-SE-014 No.029-2020, de 20 de julio de 2020, de la sesión extraordinaria décima cuarta, en la cual se resolvió sobre el Informe presentado por la Dirección de Talento Humano y Normativa respecto al Cumplimiento de la resolución que se dispone se efectuó el proceso de adecuación;

**Que,** mediante memorando UITEY-CG-2020-080-M, de 22 de julio de 2020, el presidente de la Comisión Gestora de la Universidad de Investigación de Tecnología Experimental Yachay, Hermann Mena, Ph.D., solicitó a la Secretaria de la Comisión Gestora, María Fernanda Alvarado, convocar a sus miembros a

la Décima Quinta Sesión Extraordinaria a celebrarse en modalidad virtual, el día 23 de julio de 2020;

**Que,** mediante oficio UITEY-CG-2020-0027-O, de la Secretaria de la Comisión Gestora de la Universidad de Investigación de Tecnología Experimental Yachay, María Fernanda Alvarado, convoca a la Décima Quinta Sesión Extraordinaria modalidad virtual, el día 23 de julio de 2020;

**Que,** mediante oficio SENESCYT- SENESCYT-2020-0805-CO, de 22 de julio de 2020, el Secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación delega a la señorita Andrea Ledesma Mgs., para que en su representación y de esa Secretaría participe en la referida sesión con voz y voto;

**Que,** durante la Décima Quinta Sesión Extraordinaria de la Comisión Gestora, de 23 de julio de 2020, sus miembros decidieron tratar y votar el contenido del oficio SENESCYT-SGES-2020-0113-CO, de 22 de julio de 2020, referente a la solicitud de convocatoria a la Comisión Gestora para rectificar el pronunciamiento de esta Secretaría de Estado, respecto del tema tratado en la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria de la Comisión Gestor de la UITYE, de 20 de julio de 2020;

**Que,** durante la sesión Décima Quinta Extraordinaria de la comisión, la delegada de la SENESCYT, al momento de exponer su solicitud manifiesta que se ha revisado el informe UITEY-DTH-2020-0045, presentado en la sesión extraordinaria décima cuarta llevada a cabo el 20 de julio de 2020, la Secretaría de Estado a la que representa ha considerado que la adecuación aprobada en la resolución RCG-SE-12 No.023-2020 de 29 de mayo de 2020, es pertinente para los intereses institucionales y en general para el patrimonio estatal; por lo que considerando lo establecido en la normativa piden realizar una rectificación en la votación, adhiriéndose a la decisión tomada por la mayoría de sus miembros y en consecuencia aprobando el proceso;

**Que,** durante la sesión Décima Quinta Extraordinaria de la comisión, la primera autoridad ejecutiva, considerando la petición de rectificación planteada por la SENESCYT constante en el documento SENESCYT- SENESCYT-2020-0805-CO, y en razón de los requerimientos de varios docentes y personal de apoyo no titulares de la UITEY, en cuanto a que se realice una nueva revisión, y con el fin de garantizar el principio de igualdad de oportunidades y la seguridad jurídica, la UITEY se debería realizar un informe por parte de las Direcciones de Talento Humano y Normativa, con el fin de enmendar errores de ser el caso, conforme derecho corresponda; y

**Que,** es obligación de las máximas instancias de la Universidad y sus autoridades cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Educación Superior y las disposiciones generales y las resoluciones del máximo órgano colegiado académico superior.

En ejercicio de las atribuciones que confiere la Ley Orgánica de Educación Superior; la Ley de Creación de la Universidad de Investigación de Tecnología Experimental Yachay; el Reglamento de Creación, Intervención y Suspensión de Universidades y Escuelas Politécnicas y demás normativa citada.

### **RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Dar por conocido y aprobar el oficio SENESCYT-SGES-2020-0113-CO, remitido por la Secretaria de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, presentado por el delegado de dicha Secretaria de Estado, referente al INFORME DE CUMPLIMIENTO DEL PROCESO CONTEMPLADO EN LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA RESOLUCIÓN RCG-SE-12 No.023-2020 de 29 de mayo de 2020, mismo que fue tratado durante en la décima cuarta sesión extraordinaria de la comisión gestora de la UITEY, mediante el cual se solicita la rectificación de la votación de la resolución RCG-SE-014 No.029-2020, de 20 de julio de 2020; con lo cual se adhiriere favorablemente a la votación de la mayoría de sus miembros en cuanto a la decisión de que se autorice se realice el proceso de adecuación del personal de apoyo académico y docente de la UITEY no titular, mediante el cual se reconoce las competencias profesionales de dichos servidores públicos para que continúen vinculados a la UITEY a través de contratos ocasionales adecuando a los diferentes, tipos, categorías, grados escalafonarios, nivel y/o tiempo de dedicación de acuerdo a los requisitos establecidos, considerando la experiencia, capacitación, el grado académico, publicaciones, entre otros observando lo previsto en la reglamentación interna y externa vigente, por considerar que la misma es pertinente para los intereses institucionales y en general para el patrimonio estatal; documento que forma parte inherente a la presente resolución.

**Artículo 2.-** En razón de los argumentos expuestos por parte del Presidente de la Comisión Gestora de la UITEY, a fin de precautelar el derecho previsto en el artículo 82 de la Carta Magna referente a la seguridad jurídica del personal de apoyo académico y docente no titular de esta Institución de Educación Superior considerados dentro del proceso de adecuación; y en aplicación de la facultad legal establecida en los artículos 55 y 133 del Código Orgánico Administrativo se dispone a las Direcciones de Talento Humano y Normativa que en el ámbito de sus competencias analicen y

emitan un informe respecto de todas y cada una de las solicitudes presentadas por el personal de apoyo académico y docentes no titulares, mismo que deberá ser presentado de forma inmediata ante esta comisión; con la finalidad de establecer de forma legal y técnicamente fundamentada el cabal cumplimiento y aplicación del proceso de adecuación aprobado por la Comisión Gestora de la UITEY oportunamente.

### **DISPOSICIONES GENERALES**

**PRIMERA.-** La presente resolución deberá ser parte integrante de la resolución RCG-SE-014 No.029-2020 de 20 de julio de 2020.

**SEGUNDA.-** Notifíquese con el contenido de este documento a la primera autoridad ejecutiva, Vicerrectorado Académico/Cancillería, la Dirección de Talento Humano, Dirección de Normativa y la Dirección de Planificación e Inversión, para el cabal cumplimiento de la presente resolución.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

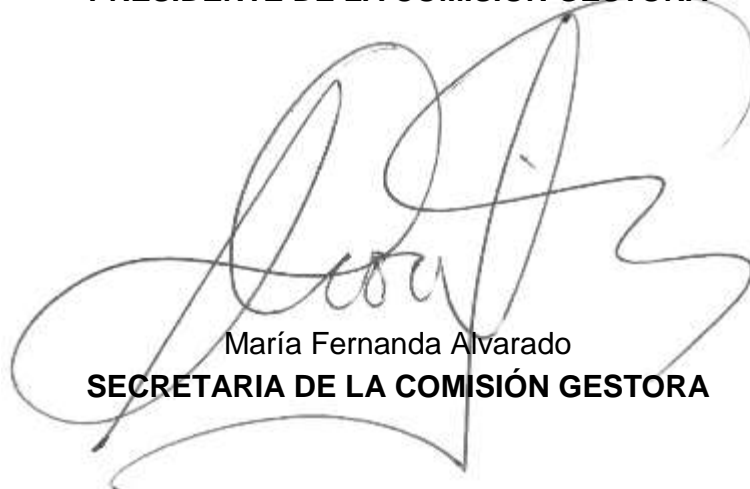
**ÚNICA.** - La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción.

Dado en la ciudad de Urcuquí, a los 23 días del mes de julio de 2020.



Hermann Mena Ph.D.

**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN GESTORA**



María Fernanda Alvarado

**SECRETARIA DE LA COMISIÓN GESTORA**



**Razón.** - Certifico que los miembros de la Comisión Gestora de la Universidad de Investigación de Tecnología Experimental Yachay, adoptaron con la mayoría de votos a favor la presente resolución en la Décima Quinta Sesión Extraordinaria de la Comisión Gestora, de 23 de julio de 2020.



**María Fernanda Alvarado**  
**SECRETARIA DE LA COMISIÓN GESTORA**



Urcuquí, 04 de agosto de 2020.

RAZÓN: Certifico que las doce (12) fojas, son copias de la resolución RCG-SE-015 No.030-2020, emitida por la Comisión Gestora de la Universidad de Investigación de Tecnología Experimental Yachay, misma que reposa en los archivos de esta secretaría.

Ma. Fernanda Alvarado  
SECRETARIA DE LA COMISIÓN GESTORA  
DE LA UNIVERSIDAD DE INVESTIGACIÓN  
DE TECNOLOGÍA EXPERIMENTAL YACHAY